

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

LUZ M. APONTE LÓPEZ

Demandante-Recurrida

v.

MUNICIPIO DE CIDRA

Peticionaria

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS

Demandada-Recurrida

INTEGRAND ASSURANCE
COMPANY; TRIPLE S
PROPIEDAD, INC.; DUEÑO Y
ASEGURADORA A; DUEÑO X Y
ASEGURADORA B

Demandada

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Caguas

Caso Núm.:
E DP2013-0292

KLCE201601531

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de enero de 2018.

Comparece el Municipio de Cidra (Municipio) mediante un auto de *certiorari* en el que solicita que revoquemos una resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 6 de julio de 2016 y notificada el día 15 de ese mismo mes. Mediante ese dictamen, el foro primario denegó un recurso en el que el Municipio solicitó la desestimación de una demanda de tercero que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) presentó en su contra.

Luego de examinar los escritos de ambas partes y los documentos que los acompañan, resolvemos expedir el auto discrecional solicitado y revocar el dictamen apelado.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales, así como las normas de derecho que sustentan nuestra determinación.

I

La controversia entre las partes comenzó el 24 de septiembre de 2013, con la demanda de daños y perjuicios presentada por la señora Luz M. Aponte López en contra del Municipio; de Integrand Assurance Company, como compañía aseguradora del Municipio; de la AAA, de Triple S Propiedad, Inc. y de otras aseguradoras de nombre desconocido. Entre las alegaciones de la demanda, la señora Aponte López sostuvo que el 27 de junio de 2013, aproximadamente a las 12:00 del mediodía, mientras caminaba por la acera de las Parcelas Gándara en la Carretera 734 del Municipio de Cidra, pisó un registro propiedad de la AAA al que le faltaba la tapa. Ubicó el aludido registro sin tapa frente al local número ciento cuarenta y cinco (145), entre los establecimientos Doble Seis y Open Mobile.

Según indicó la señora Aponte López, debido a que su pie cayó en el registro sin tapa, sufrió daños tales como traumas en el tobillo izquierdo, en la tibia izquierda, en la axila derecha y en la rodilla izquierda, así como laceraciones y hematomas en la tibia izquierda y en la axila derecha. También manifestó que la caída le provocó cierta inflamación en el tobillo izquierdo y que tuvo que ser trasladada en ambulancia hasta la Sala de Emergencias del Hospital Menonita. En dicha instalación hospitalaria le realizaron múltiples pruebas médicas, le recetaron varios medicamentos y le colocaron un vendaje en su pierna izquierda. El proceso de recuperación requirió someterse a un intenso tratamiento de terapias físicas, además de la ingesta de medicamentos para el dolor. Como efectos a largo plazo, aseguró que sus funciones cotidianas se han visto perjudicadas, lo que a su vez le causó angustias y sufrimientos mentales. Partiendo de tales alegaciones, insistió en que sus daños fueron consecuencia de los actos negligentes de los codemandados, quienes no tomaron acción alguna para corregir el registro sin tapa a

pesar de que tenían o debían tener conocimiento de tal condición de peligrosidad.

El Municipio fue emplazado el 30 de septiembre de 2013 y el 12 de diciembre de 2013 contestó la demanda. En dicho recurso, negó tener responsabilidad por los hechos alegados en la demanda y afirmó que la señora Aponte López incumplió con la notificación previa que requiere el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 L.P.R.A. sec. 4703. También arguyó que los daños reclamados por la recurrente son excesivos y producto de su propia negligencia.

Tras varios trámites procesales, el 21 de mayo de 2015, el Municipio presentó una moción de sentencia sumaria en la cual afirmó que el incumplimiento con el requisito de notificación del Artículo 15.003, supra, acarreaba la desestimación de la causa de acción presentada en su contra. Para fundamentar su posición, detalló que, aunque la demanda fue presentada dentro de los noventa días dispuestos en la citada ley para la notificación, el emplazamiento en su contra fue diligenciado cinco días después de haber transcurrido dicho término.

En respuesta a la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Municipio, el 27 de mayo de 2015 el Tribunal emitió una orden que fue notificada el 2 de junio de 2015, en la que denegó dicho recurso debido a que fue presentado tardíamente y a que no cumplió con los requisitos dispuestos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36. No obstante, entendió que procedía acoger la solicitud como una moción de desestimación, así que concedió a la señora Aponte López un término de diez días para que se expresa sobre los méritos de la misma.

En síntesis, la señora Aponte López se opuso a que se desestimara la causa de acción en cuanto al Municipio bajo el argumento de que no procedía aplicar de forma inflexible el requisito de notificación del Artículo 15.003, supra, ya que, a su juicio, en este caso no había riesgo de que se desapareciera la prueba. Así, insistió en que el Tribunal debía regir su análisis por un criterio de razonabilidad en lugar de recurrir

a una interpretación restrictiva de la legislación aplicable. En apoyo a su contención, resaltó el hecho de que el Municipio litigó el caso por más de un año y ocho meses, por lo que a su entender constituía un fracaso de la justicia el desestimar la demanda e impedirle que su causa de acción se ventilara en los méritos.

Luego de examinar la postura de ambas partes, el 3 de julio de 2015, el foro recurrido dictó una *resolución*, que fue notificada el 29 de julio de 2015, en la cual determinó que:

[d]e la alegación responsiva presentada por Integrand y por el Municipio el 12 de diciembre de 2013, no se levantó como defensa afirmativa el requisito de notificación dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha del alegado accidente, conforme lo dispone la Ley 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, 21 L.P.R.A. 4703, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico” en su artículo [sic] 15.003.

Por consiguiente, el Tribunal de Primera Instancia, concluyó lo siguiente:

[e]n el presente caso la parte demandante incluyó en el pleito al Municipio de Caguas [sic], pero también instó una acción directa contra la aseguradora del municipio, Integrand Assurance Company, razón por la cual era inmaterial la notificación al Municipio dentro del término reglamentario de 90 días. [...] No presentó ninguna defensa afirmativa en torno a la falta de notificación del accidente descrito en la Demanda dentro de los 90 días dispuestos en Ley.¹

Como se desprende del citado fragmento, el foro primario concluyó que no procedía desestimar la demanda a favor del Municipio de Cidra. Inconforme con ese dictamen, el Municipio acudió ante este foro mediante un recurso de *certiorari* en el que le imputo al Tribunal de Primera Instancia haber errado al denegar la desestimación de la causa de acción instada en su contra debido a la falta de notificación requerida por la Ley de Municipios Autónomos. Dicho auto discrecional fue expedido y resuelto por un panel hermano en la sentencia KLCE201501145, fechada 27 de octubre de 2015.

¹ Véase la Resolución de 3 de julio de 2015, a las págs. 14-24 del Apéndice del *Certiorari*.

En atención al aludido recurso, el panel de este foro apelativo que atendió la controversia resolvió que procedía la desestimación de la causa de acción presentada en contra del Municipio debido a que la señora Aponte López no cursó la debida notificación en el término de 90 días que dispone el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos. Al arribar a tal conclusión, el panel reconoció que no es necesario cursar la notificación en los casos en que el reclamante presenta la demanda y diligencia el emplazamiento dentro del término de 90 días que dispone la ley, pero distinguió que en este caso el emplazamiento fue diligenciado 5 días más tarde.

Luego de varios trámites procesales, el pleito continuó ante el foro primario con las demás partes demandadas, hasta que el 3 de marzo de 2016 la AAA presentó una demanda contra tercero en la que incluyó al Municipio de Cidra, a la corporación JD Cellular Group y a varias aseguradoras de nombre desconocido. Entre las alegaciones de la demanda contra tercero, la AAA alegó que el Municipio era la entidad que poseía el control y dominio de la acera donde ocurrió el accidente objeto de la demanda, por lo que tenía la responsabilidad de velar que no existieran condiciones peligrosas para los peatones que utilizaban las aceras municipales. Además, añadió que el Municipio no notificó a la AAA sobre la existencia del contador sin tapa a pesar de que tenía conocimiento de ello.

En respuesta a la demanda contra terceros, el 3 de junio de 2016, el Municipio presentó un recurso ante el foro primario en el que alegó que procedía la desestimación de la causa de acción en su contra bajo la doctrina de cosa juzgada. Específicamente, planteó que la AAA no podía incluirle nuevamente en el pleito ya que existía identidad de partes y de controversias entre lo alegado en la demanda contra terceros y lo resuelto en el dictamen de este foro apelativo que desestimó la causa de acción en su contra. No obstante, el foro primario rechazó dicha teoría y resolvió, mediante un dictamen emitido el 6 de julio de 2016 y notificado el día 15

de ese mismo mes, que la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones, que desestimó la causa de acción contra el Municipio, no constituye cosa juzgada ya que no dilucidó los méritos de la controversia. También resolvió que el requisito de notificación de la Ley de Municipios no se ha extendido a la figura de la demanda contra tercero, por lo que denegó la solicitud de desestimación.

Inconforme con lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia, el Municipio presentó el auto de *certiorati* que nos ocupa y alega que dicho foro erró al no desestimar la demanda de tercero presentada por la AAA.

II

-A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1 (2009), sobre el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones interlocutorias, dispone, en lo que nos concierne, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o **de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro.) 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

Como es de notar, la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, supra, contiene un enfoque muy limitado para la revisión interlocutoria de órdenes y resoluciones del foro primario. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, a la pág. 336 (2012). Por tanto, el recurso que la parte peticionaria presente ante la consideración del foro revisor

debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la lista taxativa de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra.

El tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1. Así, la citada regla funge como un límite a la autoridad de este Tribunal para revisar mediante el recurso de *certiorari* las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario.

En el caso de autos, el Municipio de Cidra recurre de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y, por ende, no hay dudas de que la controversia está enmarcada dentro de las materias dispuestas en la citada Regla 52.1. No obstante, ello no implica que el análisis de si debe expedirse o no el auto discrecional solicitado se de en el vacío, pues dicho análisis también está sujeto a los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Así, expedimos el presente recurso luego de tomar en cuenta los siguientes criterios:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

-B-

El Artículo 15.003 de la Ley 81-1991, conocida como la Ley de Municipios Autónomos (Ley de Municipios Autónomos), 21 L.P.R.A. sec. 4703, permite que una persona inste una reclamación contra un municipio por los daños y perjuicios ocasionados por su culpa o negligencia. Sin embargo, el promovente deberá cumplir con el requisito de notificación previo a la iniciación del proceso judicial. En lo pertinente el mencionado estatuto dispone que la notificación:

(a) (...) se entregará al alcalde, remitiéndola por correo certificado o por diligenciamiento personal o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

La referida notificación escrita deberá presentarse al alcalde dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados. Si el reclamante está mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación en el término antes establecido, no quedará sujeto al cumplimiento del mismo, debiendo hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

(...)

(b) Requisito jurisdiccional- No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra un municipio por daños causados por culpa o negligencia de aquél [sic], a menos que se haga la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos dispuestos en este subtítulo.

El requisito de notificación, como norma general, debe ser aplicado de manera rigurosa en acciones contra el Estado o los municipios por los daños que surgen a raíz de la culpa o negligencia de éstos. Acevedo v. Mun. de Aguadilla, 153 D.P.R. 788, 798 (2001); López v. Autoridad de Carreteras, 133 D.P.R. 243, 250 (1993). Este requisito constituye “una parte esencial de la causa de acción y, a menos que se cumpla con la misma, no existe derecho a demandar.” Mangual v. Tribunal Superior, 88 D.P.R. 491, 495 (1963); López v. Autoridad de Carreteras, supra. Su propósito es avisar al Gobierno que ha surgido una causa de acción, “de modo que pueda activar sus recursos de investigación prontamente.” Berrios Román v. E.L.A., 171 D.P.R. 549, 559 (2007), que cita a Rivera de Vincenti v. E.L.A., 108 D.P.R. 64, 69 (1978). Cónsono con lo anterior,

nuestro más alto foro ha delineado ciertos propósitos que persigue el requisito de notificación, estos son:

- (1) Proporcionar a estos cuerpos políticos la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación.
- (2) Desalentar las reclamaciones infundadas.
- (3) Propiciar un pronto arreglo de las mismas.
- (4) Permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios.
- (5) Descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable.
- (6) Advertir a las autoridades municipales de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual.
- (7) Mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado.

Mangual v. Tribunal Superior, *supra*, pág. 494, reiterado en Méndez, et al. v. Alcalde de Aguadilla, 151 D.P.R. 853, 860-861 (2000).

Sin embargo, este requisito “no alcanza calidad de condición de precedente jurisdiccional y se han permitido excepciones” en circunstancias donde tal exigencia carece de eficacia jurídica o “supondría una grave injusticia para quien cuenta con una legítima causa de acción.”

Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo, 2014 T.S.P.R. 118, 191 D.P.R. (2014); SLG Garcia-Villega v. ELA, 190 D.P.R. 799, (2014); Berriós Román v. E.L.A., *supra*, pág. 560; Acevedo v Mun. de Aguadilla, *supra*; págs. 799-800; Romero Arroyo v E.L.A., 127 D.P.R. 724, 735 (1991).

A modo de ejemplo, el Tribunal Supremo excusó el requisito de notificación previa en una reclamación por impericia médica por daños sufridos en un hospital administrado por el Estado. Allí se resolvió que la notificación “era innecesaria puesto que el riesgo de desaparición de la prueba objetiva era mínimo, había constancia de la identidad de los testigos y el Estado podía fácilmente corroborar e investigar los hechos.”

Meléndez Gutiérrez v. E.L.A., 113 D.P.R. 811, 815 (1983).

En fin, se ha eximido a un reclamante de cumplir con dicho requisito cuando no existe riesgo alguno de que la prueba objetiva pueda

desaparecer, donde hay constancia efectiva de la identidad de los testigos y se puedan corroborar los hechos alegados. Romero Arroyo v. E.L.A., supra. No obstante, esta trayectoria liberalizadora no constituye una derogación al Artículo 15.003 de Ley de Municipios Autónomos, supra. Berrios Román v. E.L.A., supra; Acevedo v. Mun. de Aguadilla, supra, pág. 800.

III

Como único señalamiento de error, el Municipio de Cidra alega que el Tribunal de Primera Instancia incidió al denegar su solicitud de desestimación. Como ya dijimos, en dicha solicitud el Municipio alegó que a la luz de lo resuelto en el caso KLCE2015-1145, en el que un panel de este foro desestimó la causa de acción en su contra, procedía la desestimación de la demanda contra tercero presentada por la AAA bajo la doctrina de cosa juzgada. También planteó que la AAA no podía incluirle nuevamente en el pleito ya que existía identidad de partes y de controversias entre lo alegado en la demanda contra terceros y lo resuelto en el dictamen de este foro apelativo.

En atención a la solicitud de desestimación, el foro primario discutió la doctrina de cosa juzgada y la figura de la demanda contra terceros. Sobre esto último, hizo constar que la demanda contra terceros requiere que “la reclamación contra el tercero sea constituyente al resultado de la demanda original y que exista una relación suficientemente estrecha entre la demanda original y la demanda contra tercero [o ...] entronque común”. *Resolución* del 6 de julio de 2016, a la pág. 91 del Apéndice del *Certiorari*. Al disponer de la controversia, dicho foro fundamentó su determinación en que la sentencia del Tribunal de Apelaciones no constituye cosa juzgada, pues no atendió los méritos de la controversia. No obstante, no incluyó un análisis dirigido a dilucidar si se cumplieron los requisitos necesarios para que procediera la demanda contra tercero.

La AAA, por su parte, se opone a que se desestime la demanda contra tercero por entender que no es de aplicación la figura de la cosa juzgada, pues no ha habido un dictamen que atienda en los méritos la controversia. Además, cita que varios paneles de este Tribunal han resuelto que el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos no ha sido extendido en nuestro ordenamiento para exigir la notificación para traer a un Municipio como tercero demandado.

[L]a defensa de falta de notificación conforme al Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, no se ha extendido en nuestro ordenamiento a demandas contra terceros, distinto a lo establecido para la Ley 104. Si bien es cierto que la jurisprudencia ha extendido a las acciones en daños contra municipios ciertas disposiciones que emanan de la Ley 104, esto no ha sido el caso con el requisito de notificación en el contexto de una demanda contra terceros. El caso de *Rodríguez Sosa v. Cervecería India, supra*, fue resuelto bajo la Ley 104 para exigir la notificación cuando se trae al Estado como tercero demandado, pero no hallamos jurisprudencia posterior que lo exija para acciones contra municipios. Sabemos que cuando una ley es clara y su texto es libre de toda ambigüedad, su letra no debe menospreciarse con el pretexto de cumplir con su espíritu. Art. 14 del Código Civil (31 L.P.R.A. sec. 14); *Mundo Ríos v. CEE et al.*, 187 D.P.R. 200 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty*, 179 D.P.R. 923 (2010); *Villamil Development v. C.R.I.M.*, 171 D.P.R. 392 (2007). Por tanto, cuando la expresión de la ley es clara no existe necesidad de indagar más allá de su texto como subterfugio para cumplir con su propósito legislativo. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, supra*. Recordemos que el texto claro de una ley en realidad es la expresión por excelencia de la intención legislativa. *Villamil Development v. C.R.I.M., supra*. Sólo cuando surgen dudas en torno a la expresión de la ley, es que entonces se debe considerar la voluntad del legislador al momento de interpretarla. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, supra*. Consecuentemente, ante la claridad del texto del Art. 15.003 de la Ley de Municipios, *supra*, y en ausencia de expresión por parte del Tribunal Supremo, no nos corresponde crear una nueva norma.

Luis Negrón Rocaford v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, KLAN201500083.

Aparte del caso citado, nos parece pertinente mencionar que en la resolución del caso KLCE201601610, este panel denegó la expedición de un auto de *certiorari* tras concluir que no existe jurisprudencia que exija la notificación previa en el contexto de una demanda de tercero contra un municipio. Por ende, en aquella ocasión concluimos que, en ausencia de precedentes sobre el particular, la determinación del foro primario de

denegar la desestimación fue esencialmente correcta, por lo que no se justificaba nuestra intervención.

En cuanto a la alegación del Municipio de que la acción en su contra debe ser desestimada por ser cosa juzgada, coincidimos con la AAA en que dicha doctrina no es de aplicación, pues el dictamen de este foro apelativo en el caso KLCE201501145 no atendió los méritos de la controversia. También podemos tomar conocimiento sobre el hecho de que no hay ley ni precedente judicial que requiera la notificación previa del Art. 15.003 para presentar una demanda de tercero contra un municipio. No obstante, estas cuestiones no disponen de la controversia, pues distinto a lo resuelto en la sentencia de Luis Negrón Rocafor v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, KLAN201500083 y en la resolución en José Velasco Bracero v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, KLCE201601610, en este caso el Municipio de Cidra no está alegando que la AAA debió cumplir con el requisito de notificación previa para que procediera la demanda contra tercero. Más bien, lo que alega el Municipio es que la reclamación de daños y perjuicios instada por la señora Aponte López es la causa de acción principal y la demanda contra tercero es subsidiaria y dependiente de esta, por lo que se tornó improcedente cuando el foro apelativo desestimó la demanda original en su contra en el caso KLCE201501145.

Sobre el particular, la Regla 12.1 de las de Procedimiento Civil contiene las circunstancias en que es posible acumular a un tercero dentro de un pleito ya iniciado. Específicamente, la referida regla establece que [I]a parte demandada podrá notificar, como demandante contra tercero, un emplazamiento y demanda a una persona que no sea parte en el pleito y que sea o pueda ser responsable a la parte demandada por la totalidad o parte de la reclamación de la parte demandante, **o que sea o pueda ser responsable a cualquier parte en el pleito.**” 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 12.1. Así, del lenguaje de la citada regla, se podría interpretar que para que proceda una demanda contra tercero,

no es requisito indispensable que se demuestre la responsabilidad de ese tercero en cuanto al demandante original, pues basta con que pueda ser responsable a cualquier otra parte.

Ahora bien, recientemente, en el caso de Maldonado Rivera v. Suarez, 195 D.P.R. 182 (2016), el Tribunal Supremo emitió una opinión que es de especial importancia al caso de autos. Específicamente, se enfrentó a una controversia en la que tuvo que dilucidar si procede la demanda contra un tercero cuando la causa de acción en contra de su persona ya prescribió. El Máximo Foro planteó la controversia como sigue:

¿Pueden unos presuntos cocausantes solidarios de un daño, quienes fueron demandados oportunamente, instar una demanda contra tercero para incluir en el pleito a otro presunto cocausante a favor de quien la causa de acción sobre daños y perjuicios prescribió? ¿Procede en estas circunstancias una acción de nivelación contra el alegado cocausante que no fue demandado a tiempo?

Maldonado Rivera v. Suarez, *supra*, a la pág. 187.

Como preámbulo a la discusión, en Maldonado Rivera el Tribunal Supremo tomó conocimiento de que en Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 D.P.R. 365 (2012), quedó resuelto que en casos de daños y perjuicios en que haya pluralidad de causantes, "no es de aplicación el Art. 1874 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5304, "por lo que el perjudicado debe interrumpir el término prescriptivo con respecto a cada cocausante individualmente si desea conservar su causa de acción contra cada uno". Maldonado Rivera v. Suarez, *supra*, a la pág. 187:

Por último, recientemente resolvimos *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, caso que también versaba sobre una demanda por impericia médica. Transcurridos seis años desde la presentación de la demanda, los demandantes solicitaron enmendarla para incluir como codemandados a dos doctores, a pesar de que tenían conocimiento de la identidad y participación de éstos desde la fecha en que ocurrieron los hechos. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, pág. 392. Luego de que el Tribunal de Primera Instancia permitiera la enmienda, uno de los doctores solicitó que se dictara sentencia sumaria, pues la tardanza injustificada de los demandantes al reclamar seis años después constituía una falta de diligencia crasa. No obstante, basándose en *Arroyo v. Hospital La Concepción*, *supra*, los

tribunales recurridos declararon “no ha lugar” a la moción.

Al disponer del caso, comenzamos por reiterar que el Código Civil no establece expresamente la naturaleza de la obligación de los co-causantes de un daño extracontractual. Luego, procedimos a considerar las consecuencias de interpretar —como habíamos hecho hasta entonces— que los efectos de la solidaridad en el ámbito extracontractual se extendían para interrumpir el término prescriptivo con respecto a todo posible co-causante. El resultado era que se socavaba el principio de la prescripción, particularmente cuando en el Código Civil se establece el término breve de un año para el ejercicio de las acciones sobre responsabilidad civil extracontractual. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, pág. 388.

Expusimos que, según la jurisprudencia anterior, se había permitido que un demandante decidiera en qué momento reclamarle a un supuesto co-causante, aun cuando el término prescriptivo para ello había transcurrido. Concluimos, pues, que la norma anterior era contraria a los fundamentos de la prescripción, facilitaba el ejercicio arbitrario y negligente de los derechos, promovía la inestabilidad en las relaciones jurídicas y permitía injusticias patentes contra los que eran demandados varios años después. Estos demandados podrían encontrarse en una posición de indefensión debido a la pérdida de prueba o la gran dificultad para conseguirla. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, págs. 386 y 387.

Por esa razón, revocamos la norma establecida en *Arroyo v. Hospital La Concepción, supra*, en cuanto a la interrupción del término prescriptivo y adoptamos la figura de la solidaridad impropia (también conocida como obligación *in solidum*) en lo atinente a la interrupción de la prescripción. En consecuencia, resolvimos prospectivamente que “el Art. 1974 del Código Civil no aplica a los casos de daños y perjuicios al amparo del Art. 1802 del Código Civil”, *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, pág. 389, y explicamos que, en adelante:

[E]l perjudicado podrá recobrar de cada co-causante demandado la totalidad de la deuda *que proceda*, porque los efectos primarios de la solidaridad se mantienen. Sin embargo, deberá interrumpir la prescripción en relación con cada co-causante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos. [...] De esta forma, *200 la presentación oportuna de una demanda contra un presunto co-causante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados co-causantes, porque tal efecto secundario de la solidaridad no obra en la obligación *in solidum*. (Énfasis en el original y citas omitidas). Íd.

Así, este Tribunal concluyó que la adopción de la solidaridad impropia u obligación *in solidum*, en lo referente a la interrupción del término prescriptivo en acciones de daños y perjuicios, era la norma que mejor armonizaba instituciones y conceptos tan relevantes como la prescripción, la solidaridad y la teoría cognoscitiva del daño, conduciendo a un balance más equitativo entre las partes. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, pág. 391.

Maldonado Rivera v. Suarez, supra, a la págs. 198-200.

Partiendo del precedente establecido en *Fraguada Bonilla*, en lo

referente a las demandas contra tercero presentadas para acumular un presunto cocausante de un daño a favor de quien la causa de acción ya prescribió, el Tribunal resolvió que “en atención a los efectos de la prescripción, [...] ese alegado cocausante no le responde al perjudicado ni tampoco, a través de una acción de nivelación contingente, a los presuntos cocausantes demandados.” Por lo tanto, resolvió que es improcedente la demanda contra tercero en situaciones como la planteada en *Maldonado Rivera*.

Con respecto a la controversia que hoy atendemos, la conclusión a la cual llegamos es la que más claramente se deriva del análisis y los fundamentos en los que este Tribunal al resolver *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*. La solidaridad en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual se mantiene, pero se trata de una solidaridad impropia en lo que a la interrupción del término prescriptivo se refiere. Por ende, el perjudicado debe interrumpir el término prescriptivo de un año que establece el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, frente a cada presunto cocausante individualmente si es que pretende conservar su causa de acción contra cada uno de ellos.

Como corolario, un cocausante demandado no puede traer al pleito mediante demanda contra tercero a un presunto cocausante solidario con respecto a quien la causa de acción del perjudicado prescribió. Prescrita a su favor la causa de acción, ese alegado cocausante no está sujeto a responderle al perjudicado ni tampoco, mediante una acción de nivelación, a los cocausantes demandados. La prescripción “constituye una forma de extinción de un derecho debido a la inercia en ejercerlo por su titular, durante un tiempo determinado”. *Santiago v. Ríos Alonso, supra*, pág. 188. Véase *Galib Frangie v. El Vocero de P.R., supra*, pág. 566. Si después de celebrado el juicio el tribunal concluyera que el presunto cocausante que no fue demandado a tiempo en efecto contribuyó a producir el daño, el por ciento de responsabilidad que se le atribuya se descontará de la indemnización del perjudicado. Ello, ya que fue su propia falta de diligencia —al no interrumpir el término prescriptivo cuando estaba en posición de hacerlo— lo que provocó que perdiera el derecho a reclamar ese por ciento de responsabilidad.

Por último, debemos recalcar que, en nuestro ordenamiento jurídico, rige la teoría cognoscitiva del daño. Por lo tanto, el término prescriptivo para exigir responsabilidad por un daño extracontractual comienza a transcurrir cuando el perjudicado conoció —o debió conocer de haber procedido diligentemente— la existencia del daño, quién lo causó, así como los elementos necesarios para ejercer efectivamente la causa de acción. Si en el transcurso del proceso judicial el perjudicado conoce de la responsabilidad de un presunto cocausante, será desde ese momento que el término prescriptivo comenzará a transcurrir en cuanto a este último.

Maldonado Rivera v. Suarez, supra, a la págs. 211-212.

Antes de concluir, nos parece pertinente reconocer que, en el señalamiento de error, el Municipio no aludió de forma particular a la doctrina de cosa juzgada ni invocó la prescripción. No obstante, de la solicitud de desestimación presentada ante el foro primario, así como de los argumentos contenidos en el propio *certiorari* que consta ante nuestra consideración, surge claramente que dicha parte invocó la prescripción conforme al precedente establecido por el Máximo Foro en Maldonado v. Suárez, *supra*. Ante ello, recordemos que es norma establecida que “aun cuando la parte recurrente no lo señale o no lo levante como error, este Tribunal entenderá en todas aquellas cuestiones que a su juicio ameritan ser consideradas y resueltas en un recurso.” Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala, 125 D.P.R. 486, 511-512 (1990). Partiendo de dicho principio, para entender los fundamentos por los cuales la parte recurrente solicitó la desestimación, arroja luz las siguientes expresiones contenidas en la solicitud de desestimación que esta presentó en el foro primario:

Debido a que la reclamación sobre daños y perjuicios es la causa de acción principal y la acción de nivelación es subsidiaria y dependiente, si la primera no está disponible por motivo de **prescripción**, la segunda se torna improcedente. “No puede permitirse indirectamente, por vía de tercero, lo que está impedido en una acción directa.” [...] Por lo tanto, considerando que la causa de acción del demandante contra el Municipio es inexistente, y por consiguiente, no es exigible, la AAA no puede recurrir mediante una demanda contra terceros a la acción de nivelación.

Solicitud de desestimación por cosa juzgada, a la pág. 48 del Apéndice del *Certiorari*; Véase, además, *Certiorari*, a la pág. 6.

Al examinar los documentos que acompañan el recurso de *certiorari*, pudimos constatar que la AAA presentó la demanda contra tercero el 3 de marzo de 2016 para traer al Municipio al pleito. Ello, a pesar de que conocía de la causa de acción instada por la señora Aponte desde que fue emplazado en septiembre de 2013. Por ende, coincidimos con el Municipio en que, al aplicar los citados precedentes, procede la desestimación de la demanda contra tercero, pues cualquier causa de acción que pudo haber tenido la AAA en su contra por el accidente que sirvió de fundamento a la demanda original, ya prescribió.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto discrecional solicitado y revocamos el dictamen apelado. Se ordena la desestimación de la demanda contra tercero presentada por la AAA contra el Municipio de Cidra.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Fraticelli Torres disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

LUZ M. APONTE LÓPEZ Recurrida V. MUNICIPIO DE CIDRA Peticionaria AUTORIDAD ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS Recurrida INTEGRAND ASSURANCE COMPANY; TRIPLE S PROPIEDAD, INC.; DUEÑO Y ASEGURADORA A; DUEÑO X Y ASEGURADORA B Demandada	KLCE201601531	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas Caso Núm.: E DP2013-0292 Sobre: DAÑOS Y PERJUICIOS
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA FRATICELLI TORRES

Disiento respetuosamente de la ponencia mayoritaria por dos razones: primero, porque considero que la postura previamente asumida por dos paneles de este foro intermedio en los casos KLAN201500083 y KLCE201601610 es igualmente aplicable a este caso. No debe extenderse la falta de notificación al Municipio de Cidra como impedimento jurisdiccional para autorizar la demanda contra tercero en su contra, sobre todo, si la presenta otra instrumentalidad gubernamental o pública. No creo que la doctrina sentada en *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 D.P.R. 182 (2016), para los casos de nivelación entre cocausantes de un daño, deba extrapolarse a los hechos de este caso. La alegación de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de que el Municipio de Cidra es “la entidad con el control y dominio de la acera en cuestión”, “es responsable de velar porque no existan condiciones peligrosas para los

peatones en las aceras municipales” y “es responsable de la totalidad, o parte, de la reclamación entablada por la demandante contra la AAA”² no trata de “una acción de nivelación contingente”³ contra un codeudor *in solidum*, respecto a quien la reclamación del acreedor original fue previamente desestimada por prescripción.

No estoy convencida de que la demanda de la AAA esté prescrita y no creo que debamos resolver esa controversia en esta ocasión. El repaso de las fechas relevantes del caso arroja alguna luz sobre la cuestión:

- 27 junio 2013 - Fecha en que ocurrieron los hechos.
- 24 septiembre 2013 - Se presentó la demanda contra todos los demandados.
- 30 septiembre 2013 - Se emplazó al Municipio (95 días después de ocurrir los hechos).
- 21 mayo 2015 - Municipio presentó moción de sentencia sumaria por falta de notificación. Casi dos años después de iniciado el caso, no había presentado defensa de prescripción, porque **demanda se presentó apenas tres meses después de ocurrir la caída**.
- 29 julio 2015 - Notificación de la resolución del Tribunal de Primera Instancia que denegó la moción de sentencia sumaria por falta de notificación.
- 2 octubre 2015 - Notificación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones que revoca esa resolución y desestima la demanda contra el Municipio por falta de notificación en 90 días.
- 11 enero 2016 - Notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia que cumplió el mandato del Tribunal de Apelaciones.
- 3 marzo 2016 - AAA presentó la demanda contra tercero porque ya el Municipio no era parte codemandada en el pleito.

¿Realmente podemos decir que la demanda contra tercero incoada por la AAA contra el Municipio de Cidra estaba prescrita? ¿Cuándo supo la AAA con certeza que el Municipio ya no era parte demandada? ¿Cuándo fue final y firme la sentencia desestimatoria del Tribunal de Apelaciones? ¿Cuándo estuvo en condiciones la AAA de demandar al Municipio como tercero, pues ya no era parte en el pleito? No es necesario dar respuestas a estas interrogantes en este recurso. La que

² Apéndice del recurso, págs. 39-40.

³ *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 D.P.R., en la pág. 196.

realmente tenemos que contestar en la negativa es: ¿Alegó oportunamente el Municipio la prescripción de la demanda contra tercero ante el Tribunal de Primera Instancia? No surge así del expediente.

Respetuosa y afectuosamente considero que la mayoría del panel se excedió de sus atribuciones judiciales al desestimar una demanda por una defensa afirmativa, renunciable, jamás levantada por la parte demandada ante el foro de primera instancia.

En este caso, simplemente denegaría la expedición del auto por ser la resolución recurrida esencialmente correcta.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

MIGDALIA FRATICELLI TORRES
Jueza de Apelaciones